

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1815/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada con tareas administrativas y financieras orientadas a la captación de recursos monetarios, evidencia de todas las gestiones de cobro de ingresos para el Municipio, (el predial, etc.).

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

El sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud de información toda vez que a su consideración la particular no cumplió con la prevención que le realizó.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta de trámite a una solicitud.

Sujeto obligado:

Director de Transparencia y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Fecha de sesión

21/02/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **ordena** al sujeto obligado dar trámite a la solicitud de información de la particular y por ende brindar respuesta en los términos señalados en la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión: **RR/1815/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Director de
 Transparencia y Normatividad de la
 Secretaría de la Contraloría del
 Municipio de San Pedro Garza García,
 Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de
 Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1815/2023**, en la que se **ordena** al sujeto obligado **dar trámite a la solicitud de información de la particular** y por ende brindar respuesta en los términos señalados en la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 25-veinticinco de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Prevención al solicitante. El 29-veintinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado realizó una prevención al solicitante. Requerimiento que fue respondido por el particular el 13-trece de octubre de 2023-dos mil veintitrés.

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado. El 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud de información, toda vez que a su consideración la particular no cumplió con una prevención que le realizó.

CUARTO. Interposición de recurso de revisión. El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1815/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción X de la Ley de la materia, consistente en: ***“La falta trámite a una solicitud.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 15-quince de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 15-quince de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito saber cuáles han sido las tareas administrativas y financieras orientadas a la captación de recursos monetarios, evidencia de todas las gestiones de cobro de ingresos para el Municipio, (el predial, etc.), requiero saber de todos los ingresos cuales fueron las gestiones realizadas.”.

Prevención del sujeto obligado.

El 29-veintinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante la PNT previno a la parte solicitante para que dentro de un término de hasta 10-diez días hábiles, **especificara a que tipo tareas administrativas y financieras se refiere, así como las evidencias de tipo de cobro de ingresos que refiere o pretende obtener la información, o bien, indicará otros elementos que permitan identificar y localizar los documentos de los que requiere acceso.**

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Cumplimiento de prevención.

El 13-trece de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la parte solicitante a través de la PNT dio cumplimiento a la **prevención** en cita, donde señaló: ***“solicito se me entregue la información que pedí, ya que mi solicitud es muy clara, y solo están dilatando la entrega de la información la cual es un derecho humano y me deben contestar lo que pedí, incluso se hizo hincapié en que se solicitó saber cuáles han sido las tareas administrativas y financieras orientadas a la captación de recursos monetarios, evidencia de todas las gestiones de cobro de ingresos para el Municipio, (el predial, etc.), requiero saber todos de todos los ingresos, cuáles fueron las gestiones realizadas. Por lo que pido se me entreguen de todos los ingresos del Municipio, cuáles y documentos que constate las gestiones realizadas para la recaudación del Municipio”.***

Acuerdo del sujeto obligado.

El 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado, ***tuvo la solicitud por no presentada***, en virtud de que, a su consideración, el solicitante no indicó los documentos precisos que solicitó, y dado a que son inmensos e innumerables la cantidad de tareas administrativas y financieras se refiere, así como las evidencias de tipo de cobro, resulta imposible dar cabal respuesta a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el Criterio del INAI, SO/019/210, así como en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

B. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, en suplencia de la queja, se concluyó que la inconformidad de la recurrente es: ***“La falta de trámite a una solicitud”***; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 168 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que solicitaba se le entregara la información ,ya que como se puede constatar, la solicitud no es genérica y es muy clara, que el Municipio le niega la información y esto es corrupción, además, que el municipio lleva a cabo tareas administrativas y financieras para poder captar los recursos, incluso que aclaró que quería la evidencia de todas las gestiones de cobro de ingresos para el Municipio y no se le entregó nada, así que solicita conforme a la ley, se le entregue la información.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

² https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado reiteró los términos de la respuesta inicial.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **ordenar** dar

trámite a la solicitud de información del particular y por ende brindar respuesta a su solicitud, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En relación con la solicitud, el sujeto obligado, el 29-veintinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, requirió al particular para que dentro del término de diez días mencionara específicamente de qué requisiciones, o qué tipo de tareas administrativas y financieras se refiere, así como las evidencias de tipo de cobro; o bien, indicara otros elementos que le permitieran identificar y localizar los documentos de los cuales requería el acceso.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así la solicitud de información se le tendría por no presentada.

Frente a ello, como ya se señaló anteriormente la parte recurrente acudió a cumplir con dicha prevención señalando que ***“solicito se me entregue la información que pedí, ya que mi solicitud es muy clara, y solo están dilatando la entrega de la información la cual es un derecho humano y me deben contestar lo que pedí, incluso se hizo hincapié en que se solicitó saber cuáles han sido las tareas administrativas y financieras orientadas a la captación de recursos monetarios, evidencia de todas las gestiones de cobro de ingresos para el Municipio, (el predial, etc.), requiero saber todos de todos los ingresos, cuáles fueron las gestiones realizadas. Por lo que pido se me entreguen de todos los ingresos del Municipio, cuáles y documentos que constate las gestiones realizadas para la recaudación del Municipio”***.

Manifestaciones que no fueron suficientes a consideración del sujeto obligado dado el cúmulo de información generada al respecto, razón por la cual el 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la solicitud de información.

Inconforme, la particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo como acto recurrido: **“La falta de trámite a una solicitud”**, refiriendo la particular medularmente que, la solicitud es clara y no genérica, ya que mencionó en específico que solicitaba cuáles han sido las tareas administrativas y financieras orientadas a la captación de recursos monetarios, evidencia de todas las gestiones de cobro de ingresos para el Municipio, (el predial, etc.), saber todos de todos los ingresos, cuáles fueron las gestiones realizadas, solicitando se le entreguen de todos los ingresos del Municipio, cuáles y documentos que constate las gestiones realizadas para la recaudación del Municipio.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

En ese orden de ideas, teniendo a la vista la prevención que emitió el sujeto obligado con base a la solicitud de información de la particular, es importante señalar que, cuando los detalles proporcionados para localizar documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de 5-cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud de información, para que, en un término de hasta 10-diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información; lo anterior, de conformidad con el numeral 153 de la ley de la materia³.

Una vez analizada la solicitud de información se tiene que la misma es clara y precisa, pues la particular solicitó **cuáles han sido las tareas administrativas y financieras orientadas a la captación de recursos monetarios, evidencia de todas las gestiones de cobro de ingresos para el Municipio, (el predial, etc.), requiero saber de todos los ingresos cuales fueron las gestiones realizadas**, es decir, señaló con precisión cual era la información que requería, así como los documentos requeridos.

³ Artículo 153. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 157 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

No pasa desapercibido que, al tener a la vista la solicitud de información, el particular no señaló un periodo específico del cual solicitaba la información, por lo que, atendiendo a lo previsto en el criterio emitido por el INAI bajo la **Clave de control: SO/003/2019**, de rubro **Periodo de búsqueda de la información**, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud⁴.

Por ende, la información sobre la que debe dar el trámite correspondiente a la solicitud, versa del 25-veinticinco de septiembre de 2022-dos mil veintidós, al 25-veinticinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, conforme al numeral 95, fracción XLIV de la ley de la materia⁵, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, **los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.**

Además, de conformidad con el artículo 28 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León⁶, la **Secretaría de Finanzas y Tesorería** tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como **en materia de Ingresos: VI. Instalar, operar, controlar y vigilar las oficinas municipales de recaudación; VII. Integrar y mantener actualizado el padrón municipal de contribuyentes e informar y orientar a estos y a los ciudadanos sobre las obligaciones fiscales, celebrar convenios con los contribuyentes, según lo prevenga la ley de la materia, y en general, ejercer las**

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=periodo%20de%20busqueda>

⁵ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

⁶ <https://cms-api.sanpedro.gob.mx/storage/files/a2cff86e-4fa0-4d99-884d-856911e96512.pdf>

atribuciones que le señalen las leyes fiscales vigentes en el Estado; VIII. Llevar a cabo los procedimientos económico-coactivos que determinen las disposiciones legales y aplicar las multas y sanciones que correspondan; IX. Planear, integrar y proponer, coordinadamente con las dependencias, órganos, organismos y unidades de la Administración Pública Municipal, los proyectos de presupuestos anuales de ingresos, a fin de presentarlos al Republicano Ayuntamiento para su aprobación, de conformidad con la ley de la materia; X. Promover fuentes alternas de financiamiento, para proveer de recursos a la Administración Pública Municipal, con apego a las leyes y a la normatividad aplicables; XI. Proponer al Republicano Ayuntamiento, las medidas necesarias y convenientes para incrementar los ingresos; y XIV. Recaudar y administrar, conforme a lo autorizado por el Republicano Ayuntamiento y el Congreso del Estado, los ingresos que corresponden al Municipio, de conformidad con las leyes de ingresos, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y demás normas aplicables.

Del mismo modo, conforme al requerimiento de información, relativo a todos los ingresos, tenemos que, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023⁷, en su artículo 1, dispone, en lo conducente, que **la Hacienda Pública de los Municipios** del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023, **se integrará con los ingresos que a continuación se enumeran:**

I.- Impuestos:

- 1. Predial.*
- 2. Sobre adquisición de inmuebles.*
- 3. Sobre diversiones y espectáculos públicos.*
- 4. Sobre juegos permitidos.*
- 5. Sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.*
- 6. Accesorios.*
- 7. Rezagos.*

II.- Derechos:

- 1. Por cooperación para obras públicas.*
- 2. Por servicios públicos.*
- 3. Por construcciones y urbanizaciones.*
- 4. Por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros.*
- 5. Por inscripción y refrendo.*
- 6. Por revisión, inspección y servicios.*

⁷ [H. Congreso de Nuevo León | LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 \(hcnl.gob.mx\)](http://hcnl.gob.mx)

7. Por expedición de licencias.
8. Por control y limpieza de lotes baldíos.
9. Por limpia y recolección de desechos industriales y comerciales.
10. Por ocupación de la vía pública.
11. Por nuevos fraccionamientos, edificaciones y subdivisiones en materia urbanística.
12. Rezagos.
13. Accesorios.
14. Diversos.

III.- Contribuciones por nuevos fraccionamientos, edificaciones, parcelaciones, relotificaciones y subdivisiones previstas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

IV.- Productos:

1. Enajenación de bienes muebles o inmuebles.
2. Arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles del dominio privado.
3. Por depósito de escombros y desechos vegetales.
4. Venta de impresos, formatos y papel especial.
5. Diversos.

V.- Aprovechamientos:

1. Multas.
2. Donativos.
3. Subsidios.
4. Participaciones estatales y federales.
5. Aportaciones federales y estatales a los municipios.
6. Cauciones cuya pérdida se declare en favor del municipio.
7. Indemnizaciones.
8. Rezagos.
9. Accesorios.
10. Diversos.

Es decir, dicho numeral dispone **todos los ingresos por los que se conforma la Hacienda Municipal**, aclarando que el particular solo hizo referencia al impuesto predial, a manera de ejemplo.

Bajo dicho panorama, se estima que la información solicitada puede obrar en los archivos del sujeto obligado, al existir una presunción sobre la existencia de la documentación en mención, ello de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, que para facilidad de consulta se insertan enseguida.

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Máxime que el sujeto obligado cuenta con facultades y atribuciones para generar y no negó contar con la información petitionada, incluso señaló que es inmensa e innumerable la cantidad de tareas administrativas y financieras requeridas, así como la documental de las evidencias de tipo de cobro.

Debido a lo anterior, se considera fundado el agravio de la particular relativo a la **falta de trámite a una solicitud**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO.- Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción IV, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **ordenar** al sujeto obligado a **dar trámite a la solicitud de información pública** base del presente recurso de revisión y **por ende que emita respuesta al solicitante**, respecto de la información petitionada, por el periodo antes precisado.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá, en su caso, proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por la particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del

Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***⁹; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***¹⁰

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción IV, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **ordena** al sujeto obligado **dar trámite a la solicitud de información pública**, para lo cual, **deberá dar respuesta a la solicitud que originó el presente recurso de revisión**, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.